

ACTA 2/2019

SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE AYUNTAMIENTO PLENO 22-01-2019

En la Sala "Ramon Llull" de la Biblioteca Municipal de El Campello, siendo las nueve horas y cuarenta y nueve minutos del día veintidós de enero de dos mil diecinueve, se reúnen las personas luego relacionados y con el quórum legal del Ayuntamiento Pleno para celebrar sesión extraordinaria y urgente; han sido convocados en forma legal.

Personas asistentes

Personas ausentes

Presidencia:

- Benjamí Soler Palomares (Compromís)

Compromís:

- Cintia Alavés Cañada
- Alfred Botella Vicent

PdC:

- M^a Carmen de Lamo Huertas
- David Alavés Lledó (concejal no adscrito)

PSOE:

- José Ramón Varó Reig
- María Jiménez Belmar
- Pere Lluís Gomis Pérez

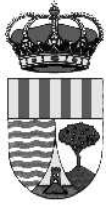
EUPV:

Raquel Pérez Antón

- Pedro Mario Pardo Amorós

PP:

- Juan José Berenguer Alcobendas
- Lourdes Llopis Soto
- Alejandro Collado Giner
- Marisa Navarro Pérez
- M^a Carmen Alemañ Lledó.
- Adolfo Lorenzo Gomis
- Rafael Galvañ Urios



C's:

- Julio Oca Enríquez
- Jesús Garrido Garrido
- Fco. Javier Martín Porras

Viceinterventor:

- José Hernández Moya

Secretario General:

- Carlos del Nero Lloret

ORDEN DEL DIA

1. Declaración de la urgencia de la sesión.
2. PATRIMONIO. Convenio supresión paso a nivel y nuevo vial en L'Amerador. SOLERA I S.L. INTERESES (Expte. 1833/2014)

El indicado orden del día se desarrolla como sigue:

1. Declaración de la urgencia de la sesión.

Por unanimidad de los miembros de la Corporación se declara la urgencia de la sesión.

2.- PATRIMONIO. Convenio supresión paso a nivel y nuevo vial en L'Amerador. SOLERA I S.L. INTERESES (Expte. 1833/2014)

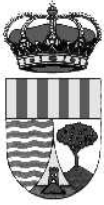
Se da cuenta de la propuesta del Concejal Delegado de Patrimonio, José Ramón Varó Reig, que dice así:

“En relación con el expediente arriba referenciado se emite el siguiente informe jurídico con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 26 de julio de 2018 el Ayuntamiento Pleno acordó:

“... *PRIMERO.- Iniciar la revisión de oficio de conformidad con el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones*



Públicas, respecto de la cláusula tercera del Convenio suscrito entre el Ayuntamiento el El Campello y la mercantil SOLERA I S.L., de 19 de octubre de 2006 por ser nula de pleno derecho en base a los argumentos aquí aducidos y los puestos de manifiesto por el informe de la Intervención de 21 de marzo de 2018.

Este procedimiento revisorio para la declaración de nulidad del citado acuerdo administrativo deberá concluirse en el plazo máximo de seis meses desde su inicio, transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del mismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Conceder audiencia previa a los interesados en el expediente de nulidad iniciado para que en el plazo máximo de seis meses desde su inicio, transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del mismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Finalizado este trámite dar traslado del expediente a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas debiendo seguidamente redactarse la correspondiente propuesta de acuerdo que elevará al Pleno de la Corporación para acordar:
- La suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del Dictamen al Consell Jurídic Consultiu.
- La solicitud del preceptivo dictamen del Consell Jurídic Consultiu de esta Comunidad Autónoma sobre cuestión e nulidad planteada, a quien se le remitirá copia completa, autenticada, foliada y con índice de documentos del expediente administrativo cuya nulidad se interesa, una vez practicadas las actuaciones necesarias para su resolución final...”

SEGUNDO.- Dicho acuerdo fue notificado a la mercantil SOLERA I S.L. tras varios intentos, mediante notificación electrónica el día 20 de septiembre de 2018, según consta en el expediente. No obstante, también consta notificación en papel, recepcionada según acuse de recibo el día 21 de septiembre de 2018.

TERCERO.- En fecha 22 de octubre de 2018, se presentó solicitud por parte de la mercantil SOLERA I S.L., en la que manifiesta que dentro del plazo conferido realiza alegaciones al expediente.

A los anteriores hechos cabe aducir los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PLAZO PARA EFECTUAR LAS ALEGACIONES

En primer lugar cabe determinar el plazo para la realización de las alegaciones por parte de la mercantil SOLERA I S.L..

Constan en el expediente dos fechas en las que se ha practicado la notificación del acuerdo plenario por parte de este Ayuntamiento. Una, de forma electrónica el 20 de septiembre de 2018 según consta en el justificante. Y otra, en papel, el 21 de septiembre de 2018 según consta en el acuse de recibo, siendo necesario saber cual de las dos hay que tener en consideración para computar los quince días de que dispone el interesado para la realización de las alegaciones.

El artículo 41.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común



de las Administraciones Públicas, dispone que cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar. En consecuencia se tendrá en cuenta la notificación electrónica efectuada el 20 de septiembre de 2018 a los efectos de computar los quince días de alegaciones.

Si computamos los quince días desde el día siguiente a la práctica de la notificación dicho plazo finaliza el día 16 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- ALEGACIONES FUERA DE PLAZO

Teniendo en cuenta el fundamento jurídico anterior, las alegaciones efectuadas por la mercantil SOLERA I S.L., en fecha 22 de octubre de 2018 (número de registro de entrada 5012) se encuentran presentadas fuera del plazo otorgado por lo que las mismas no se tendrán en cuenta en relación a este expediente.

TERCERO.- SOBRE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE Y LA URGENCIA DE ADOPCIÓN DE DICHO ACUERDO

El plazo para la tramitación del expediente, que según el artículo 21.2 de la Ley 39/2015 es de seis meses, se inició con el acuerdo de Pleno de 26 de julio de 2018 al que se ha hecho referencia en los antecedentes, por tanto el plazo de seis meses se cumple el próximo día 26 de enero de 2019, siendo que no ha sido posible a este Departamento resolverlo con anterioridad debido a una serie de causas que a continuación se exponen.

La Jefatura del Departamento de Patrimonio quedó vacante en noviembre de 2017 por jubilación de su titular, hasta la incorporación de una nueva T.A.G., por lo que la última revisión del inventario se efectuó en fecha 30 de junio de 2017. En este sentido, durante el año 2018 se ha venido realizando un importante esfuerzo para digitalizar todos los expedientes, documentos y escrituras relativas a los bienes que integran el inventario.

Por otra parte, la necesidad de llevar a cabo la rectificación del inventario, que estaba pendiente, como se ha expuesto, desde junio de 2017, en tanto que obligación esencial de las Entidades Locales, conforme a lo previsto en los artículo 17 y siguientes del RD 1372/1986, de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, ha centrado la actividad del Departamento de Patrimonio, habida cuenta el importante trabajo de investigación y documentación que ello supone.

Ello ha supuesto que el presente expediente, por la complejidad que el mismo reviste, no haya podido ser resuelto en su integridad, aunque si se han realizado diversos trámites procedimentales, por lo que resulta necesario que el Pleno acuerde la ampliación del plazo para resolver.

La ampliación de plazos se regula en la LPACAP en su artículo 32, el cual en su apartado primero dispone *“La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados. “*



Han quedado acreditadas en los párrafos anteriores las causas que aconsejan dicha ampliación, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 35.1.e) de la Ley 39/2015, según el cual han de ser motivados los acuerdos de ampliación de plazos.

En este sentido, el apartado tercero del mismo precepto señala que *“Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”*

Por este motivo la ampliación deberá ser acordada antes de que transcurran seis meses desde la adopción del acuerdo de iniciación del procedimiento de revisión de oficio, es decir, antes del día 26 de enero del presente.

El art 32.3. in fine preceptúa que *“Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio del procedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento.”*

En apoyo de la fundamentación expresada, la STS de 13 de noviembre de 2013 (Recurso de Casación 4236/2010) en un supuesto de una especial complejidad del expediente perfectamente motivada (ver fundamento de derecho Segundo, donde se transcribe la misma) admitió dicha causa *como justificación suficiente para poder acudir a la ampliación* nos dice que “En contra de lo que cree la empresa recurrente, la complejidad de un asunto sí es una razón válida para ampliar el plazo para resolver, pues incluso dentro de un mismo tipo de asuntos para el que el legislador ha establecido un concreto plazo máximo de resolución puede haber notables diferencias en cuanto a su complejidad, lo que justifica que en determinados supuestos la Administración pueda necesitar acordar la ampliación del plazo. Y si bien es verdad que la redacción del artículo 42.6 pudiera hacer pensar que sólo es posible la ampliación del plazo en el supuesto expresamente contemplado en el mismo de que exista un gran número de personas afectadas, no puede interpretarse el precepto de una manera tan estricta, que supondría desconocer la posible existencia de otras muchas circunstancias que hagan imposible o extremadamente difícil resolver en plazo, empezando por la propia complejidad del expediente en cuestión. En consecuencia, la razonable justificación por parte de la Administración de la necesidad de ampliar el plazo máximo de resolución de un expediente ha de ser admitida y entendida en el sentido de que la Administración no dispone de otra vía para resolver en plazo, salvo que conste fehacientemente que dicha justificación no es cierta.”

En apoyo de esta interpretación, la Sentencia 1718/2017, del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de 13 de noviembre de 2017 determina que “la ampliación posible en aplicación de la previsión genérica del artículo 49 puede ser acordada por el propio órgano instructor y sólo puede llegar hasta la mitad del plazo ampliado (apartado 1). Ahora bien, en relación con la motivación de la ampliación, la ampliación de plazos prevista en el mentado artículo 49.1 ha de ser motivada, pues, además del deber general de motivación de los actos administrativos, la referencia a los hechos o circunstancias que determinan la ampliación del plazo, en el citado 49.1, pretende evidenciar esa obligada motivación. Repárese que la citada norma señala como presupuesto de la ampliación que las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de



tercero. De modo que son las circunstancias del caso las que han de inspirar o determinar la ampliación del plazo y de ellas, naturalmente, ha de dejarse constancia en el acto administrativo que acuerda tal ampliación.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 35, 47 y 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, **SE PROPONE AL PLENO DE LA CORPORACIÓN:**

PRIMERO.- Inadmitir por extemporaneidad las alegaciones efectuadas por la mercantil SOLERA I S.L., efectuadas en este Ayuntamiento en fecha 22 de octubre de 2018 (número de registro de entrada 5012) por haberse presentado fuera del plazo de quince días otorgado por esta Administración y que finalizaba el día 16 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Acordar la ampliación del plazo para resolver el presente expediente por tres meses a contar desde el día 26 de enero de 2019, con arreglo a la fundamentación jurídica expuesta en el cuerpo de este informe.

TERCERO.- Solicitar el preceptivo dictamen del Consell Jurídic Consultiu de esta Comunidad Autónoma sobre la cuestión de nulidad planteada, a quien se le remitirá copia completa, autenticada, foliada y con índice de documentos del expediente administrativo cuya nulidad se interesa,

CUARTO.- Acordar la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del Dictamen al Consell Jurídic Consultiu y su recepción por parte de esta Administración.

QUINTO.- Notificar el presente acuerdo a la mercantil SOLERA I S.L. y comunicarlo a los Departamentos municipales afectados para su conocimiento y efectos oportunos. “

Interviene **Julio Oca Enríquez (C's)** para esperar que haya más diligencia en este expediente que se inició en 2006, tal como se denunció en el Pleno de julio. También indica que la técnica municipal que lo llevaba, ya no está y está en mano de otra técnica para ampliar el plazo, recordando que en el Pleno de julio denunció que faltaban documentos que habían desaparecido del expediente. Espera que en estos tres meses se aclare mejor la situación.

Pedro Mario Pardo Amorós (EUPV) plantea que la única razón de la urgencia de este punto es para contestar unas alegaciones que se presentaron en octubre y todavía no están resueltas, que muestra una desorganización y retraso en asuntos de gobierno, aunque no votaran en contra de ampliar el plazo, sino que se abstendrán.

El Alcalde pide que se retire la acusación de que desaparecen documentos y se muestran dudas por ello. Cree que no son positivas estas dudas que afectan a todo el Ayuntamiento, no sólo al departamento de Patrimonio. También piensa que deben atenderse a los puntos del Pleno y no acusar de desaparecida la documentación, que considera muy grave, sobre todo por el tono como se realiza. Señala que en el expediente estarán todos los



documentos del expediente para tramitarse, recordando que se está dando acceso a los expedientes incluso a aquellos en que no ha concluido la tramitación, haciendo constar la queja de técnicos municipales de la dificultad de su trabajo al estar poniendo en dudas procedimientos que están en tramitación, realizando trabajos de aclaración de dudas de concejales antes de la tramitación del expediente. Dice que no consiente que en el Pleno se ponga en duda que desaparece documentación o se oculte la misma.

Julio Oca Enríquez (C's) confirma sus palabras porque es la primera vez que tienen acceso al expediente, pero en julio ya accedió al expediente físico viendo 600 folios en dos días. Comenta que en la revisión que hizo del expediente faltaba el registro de entrada 17266/2009 que no aparece en el expediente digital, que es una alegación que hizo la empresa en su momento.

El Alcalde aclara que los expedientes digitales empezaron en 2013 ó 2014, y físicamente estará en el expediente.

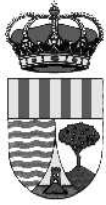
Julio Oca Enríquez (C's) indica que ese documento no está en el expediente físico, aunque la empresa hace mención a las alegaciones de esa fecha, hecho que ya denunció en el Pleno de julio. Igualmente dice que no se le responde porque este expediente que afecta a dos propietarios diferentes, en uno se realizó un convenio y se ejecutó en un año; y el otro se ha alargado durante doce años, recordando que hay informes urbanísticos que no entienden cómo no se ha ejecutado antes. También da cuenta de expedientes que han salido en prensa como la calle Mallorca, el informe de la piscina municipal que parece que uno de los licitadores tampoco cumple. Muestra su preocupación por estos hechos, como es la resolución casi fuera de plazo de este expediente y las dudas puestas de manifiesto en julio, continúan y no han sido aclaradas.

Juan José Berenguer Alcobendas (PP) se une a las palabras del Sr. Alcalde en la necesidad de ser cuidadosos en las palabras que se usan para decir que no consta en el expediente un documento, no siendo adecuada la palabra “desaparecer” y si tiene constancia de que alguien las ha hecho desaparecer, debe comunicarlo a las autoridades correspondientes. En relación con la piscina, el Sr. Berenguer Alcobendas indica que sabe que el Sr. Oca Enríquez está mintiendo.

José Ramón Varó Reig (PSOE) pide ceñirse al orden del día del Pleno, pues el resto no corresponde.

Julio Oca Enríquez (C's) opina que el PP sale en defensa del equipo de gobierno, aunque puede no sorprenderle porque el expediente viene de la época en que gobernaba el PP. Señala que cuando dice “desaparece” es que no están en el expediente, y al preguntar por qué se le responde que la técnico iba a hacer las averiguaciones y a fecha de hoy no aparece y se pregunta el por qué.

Juan José Berenguer Alcobendas (PP) indica que no apoya ni deja de apoyar al equipo de gobierno, y sólo defiende el voto positivo de su grupo en este expediente. También afirma que son capaces de hablar con los que están muy a la izquierda como a la derecha del PP.



Sometida la propuesta a votación, **se aprueba con 15 votos a favor de PP (7), Compromís (3), PdC (1), PSOE (3) y David Alavés Lledó, concejal no adscrito (1) y 5 abstenciones de C's (3) y EUPV (2).**

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las diez horas y tres minutos, por la Presidencia se levantó la sesión de todo lo cual como Secretario General doy fe.

Vº Bº
El Alcalde-Presidente